

*****1

VS.

RECAUDADORA DE RENTAS DEL
ESTADO EN ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1649/2024 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del requerimiento de pago impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *recaudadora*: recaudadora de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el dos de agosto de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de demanda. La demanda se admitió en acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado. En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«REQUERIMIENTO DE PAGO DE MULTA, CON NUMERO DE OFICIO *****2, EMITIDO POR LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.»

IV. Contestación de demanda. La *recaudadora*, representada por el director general del Servicio de



BAJA CALIFORNIA 029.

Administración Tributaria de Baja California¹, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 026

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del Tribunal Estatal es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse un acto emitido dentro de procedimiento administrativo de ejecución², emitido por autoridad fiscal estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio particular de la parte actora -ubicado en esta ciudad- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del Tribunal Estatal en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés³.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La recaudadora, en oficio número *****², de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, requiere a la parte actora que efectúe el pago de una multa por la cantidad de

¹ En términos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo **44** de la *Ley del Tribunal*; que a la letra dice: La representación de las autoridades corresponderá a la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable.

² En términos de la tesis de jurisprudencia contradicción 3/2025, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal; cuyo rubro es el siguiente. ACTOS DE CARACTER ESTATAL DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dicha tesis es consultable en la página oficial de internet de este Tribunal Estatal bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/09/JURISPRUDENCIA-POR-CONTRADICCION-3-2025.pdf>

³ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



*****3, impuesta por la Fiscalía General del Estado de Baja California, dentro del expediente C.P. NO.00290(2018 NUC BAJA CALIFORNIA NO. 01/2018/03345 y, además, del pago correspondiente a gastos de ejecución, por la cantidad de *****3.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicho requerimiento de pago de multa; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Es nulo el requerimiento de pago de multa impugnado, al no darse a conocer a la parte actora la resolución que contenga los fundamentos y motivos de la multa que le fue impuesta.

En uso de la facultad prevista en el último párrafo del numeral **108** de la *Ley del Tribunal*, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II de ese mismo precepto legal; por virtud de lo siguiente:

Del examen del requerimiento de pago de multa impugnado, se aprecia que el *recaudador* señala los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva; sin embargo, solo se limitó a señalar que no ha cumplido con el pago de la multa que le fue impuesta por la Fiscalía General del Estado de Baja California, dentro del expediente C.P. NO.00290/2018 NUC NO. 01/2018/03345.

Para tenerse por debidamente motivado el requerimiento de pago de multa impuesta por un órgano autónomo estatal, es menester dar a conocer cuando fue notificada la *parte actora* de la resolución o determinación en que fue impuesta la multa como sanción y cuando fue requerida para que efectuara su pago de forma voluntaria; así como darle a conocer las constancias que acrediten la existencia de tales actuaciones y sus constancias de notificación.

En consecuencia, ante el desconocimiento de la resolución judicial que contengan los fundamentos y motivos por los que se impuso multas a la *parte actora*, y del requerimiento para efectuar su pago de forma voluntaria, no se justifica válidamente efectuar su requerimiento de pago y, además, de tener que cubrir el pago de gastos de ejecución fiscal.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad administrativa o fiscal, como en el caso, era menester que la *recaudadora* le dieran a conocer, previo a la emisión del requerimiento de pago de multa impugnado, en la vía de ejecución fiscal, de la determinación o resolución que dio lugar a su imposición, su constancia de notificación y del requerimiento que le fue hecho para efectuar el pago de la misma de forma voluntaria.

Por tanto, el requerimiento de pago de multa impugnado no satisface el requisito constitucional previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que por este sólo hecho se estima debe declararse su nulidad en términos del artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Apoya por analogía lo antes dicho, el criterio de la tesis siguiente:

COBROS FISCALES. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION SIN NOTIFICACION PREVIA DEL CREDITO. El artículo 14 constitucional señala que nadie podrá ser afectado en sus derechos sin respetarle la garantía de previa audiencia. Ya se ha estimado, en materia fiscal, que como tanto el monto de los créditos, como el objeto de los mismos, deben estar previstos en la ley del Congreso,

en términos del artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución Federal, no resulta necesario que previamente al fincamiento del crédito se oiga al causante en defensa de sus derechos. A más de que tal procedimiento podría entorpecer la recaudación fiscal en forma insoportable. Sin embargo, cuando no se trata de la determinación del crédito, sino del inicio del procedimiento de ejecución, es decir, del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, y del embargo mismo, sí es necesario que se respete la garantía de previa audiencia en el sentido de que previamente al inicio del procedimiento económico-coactivo se debe notificar el crédito al deudor, a fin de que tenga oportunidad de pagarlo, o de hacer uso de los medios de defensa legales, si estima que el cobro es indebido, para lo cual, si desea suspender dicho cobro, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley. Pero si las autoridades fiscales inician el procedimiento de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, ahora sí le están violando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, ya que ni el mencionado artículo 14 ni el 16, ni el 31, fracción IV, autorizan el cobro de impuestos en esa forma, que crearía para los causantes una situación insostenible de ilegalidad y arbitrariedad y los colocaría al margen de un estado de derecho y en situación de indefensión, con el peligro de que sus bienes fuesen sacados a remate sin que les hubiera siquiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento de ejecución. Esto crearía una situación tal vez cómoda para el fisco, pero arbitraria y violatoria de las garantías individuales de los causantes. Luego el cobro iniciado en vía de ejecución, en los términos señalados, es inconstitucional y así debe declararse, sin que el causante tenga obligación de conocer, al impugnar los actos del procedimiento de ejecución, los elementos del crédito inicial que no le fue notificado ni la autoridad que lo emitió. Y sin que tenga que agotar recursos ordinarios que no están destinados directamente a la protección de las garantías individuales y cuyo agotamiento podría venir a entorpecer la defensa de tales garantías. En todo caso, de ninguna manera sería obligatorio agotar un recurso administrativo de oposición a la ejecución que no está destinado a impugnar las características mismas del crédito inicial que no se notificó. En consecuencia, en este caso procede conceder a la quejosa el

amparo, por este motivo, aunque dejando a salvo el derecho que las autoridades puedan tener para notificar nuevamente el crédito a la quejosa, pero dándole a conocer todas sus características y elementos, antes de iniciar otra vez el procedimiento de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 567/79. María del Carmen Juárez Herrera, sucesión de. 6 de diciembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Registro digital: 251534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Sexta Parte, página 199. Tipo: Aislada.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio número *****2, de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la recaudadora; mediante el cual requiere a la *parte actora* que efectúe el pago de una multa por la cantidad de *****2, impuesta por la Fiscalía General del Estado de Baja California, dentro del expediente C.P. NO.00290(2018 NUC NO. 01/2018/03345 y, además, del pago correspondiente a gastos de ejecución, por la cantidad de *****2.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *recaudadora* a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales el requerimiento de pago de multa descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos

de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024⁴, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la *recaudadora* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe a la *recaudadora* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio a la recaudadora⁵.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁴ Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.

⁵ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio se notifique a la *recaudadora* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Oficio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 3 y 6.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1649/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los siete días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

